

RELEVANTE

SALA DE CASACIÓN LABORAL

ID	: 817709
M. PONENTE	: GERARDO BOTERO ZULUAGA
NUIP	: 102353
NÚMERO DE PROCESO	: T 102353
NÚMERO DE PROVIDENCIA	: STL6620-2023
PROCEDENCIA	: Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil y Agraria
CLASE DE ACTUACIÓN	: ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
FECHA	: 17/05/2023
DECISIÓN	: CONFIRMA CONCEDE TUTELA
ACCIONADO	: SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
ACCIONANTE	: OLGA PATRICIA NIVIA RUIZ
VINCULADOS	: JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ZIPAQUIRÁ
ACTA n.º	: 17
FUENTE FORMAL	: Concepto de la Relatora Especial de Naciones Unidas sobre la Violencia contra las mujeres / Comisión Interamericana de Derechos Humanos

ASUNTO:

SUPUESTOS FÁCTICOS: La accionante solicita la protección de sus derechos fundamentales, que considera vulnerados en el proceso de cesación de efectos civiles del matrimonio católico adelantado en su contra por Harold Ernesto Amaya Rodríguez, con la decisión proferida por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Cundinamarca, mediante la cual revocó el auto emitido por el Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá, en el que se había fijado cuota alimentaria provisional a su favor y en su defecto, negó los alimentos reclamados. Manifestó que una vez notificada del proceso, formuló demanda de reconvenición, en la cual reclamó la cesación de su matrimonio, invocando la causal 3.ª del art. 154 del Código Civil, como consecuencia de los ultrajes, el trato cruel y el maltrato de obra a los cuales que fue sometida; también reclamó, una

cuota alimentaria provisional de \$3.714.458, con base en lo dispuesto en el art. 411 ibídem y 598 del CGP. Sostuvo que el Juzgado Primero de Familia de Zapaquirá, mediante auto de 22 de septiembre de 2021, fijó a su favor una cuota de alimentos provisional por 1 SMLMV, decisión que fue apelada por el demandado en reconvención, argumentando la falta de prueba de la capacidad económica del demandante y de la necesidad de alimentos de la demandada, la que igualmente, fue apelada de forma adhesiva por la accionante, aportando la relación de la totalidad de gastos mensuales que demostraban la capacidad económica de su expareja y su necesidad de recibir alimentos. Indicó que la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Cundinamarca, mediante auto complementario de 15 de julio de 2022, revocó la cuota asignada a su favor por el Juzgado de Familia, considerando que aunque se demostraba la capacidad económica del demandado para asumir la obligación alimentaria, no se acreditaba el estado de necesidad o indefensión de la recurrente, que la hiciera incapaz de sostenerse por sí misma, y declaró infundada la apelación adhesiva. Por ello, la actora promovió acción de tutela y sostuvo que no se evaluaron adecuadamente las pruebas presentadas relacionadas con los gastos, como también, se ignoró la violencia por ella sufrida y la imposibilidad de satisfacer sus necesidades debido a su edad, estado de salud y a las condiciones precarias, dado el sometimiento que ha vivido a cargo de su exesposo. PROBLEMA JURÍDICO: ¿La Sala Civil, Familia del Tribunal Superior de Cundinamarca, vulnera el derecho fundamental al debido proceso de la accionante, al revocar la cuota alimentaria fijada a su favor por el Juzgado Primero de Familia de Zapaquirá, en cuantía de 1 SMLMV?

TEMA: ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL -
Procedencia excepcional de la acción

Tesis:

«El artículo 86 de la Constitución Política establece, que toda persona tiene la "acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

En el mismo sentido, el Decreto 2591 de 1991, artículo 1º, señala que "toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale

este

decreto".

La acción procede cuando el interesado no dispone de otro medio de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En todo caso, el otro mecanismo debe ser idóneo y eficaz para proteger el derecho fundamental vulnerado o amenazado, pues de no ser así, el recurso de amparo resulta procedente de manera excepcional, aspecto que deberá ser ponderado y dilucidado por el juez constitucional, en consideración a las particularidades dadas en cada caso en concreto»

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL - Procedencia de la acción como juicio de validez y no como juicio de corrección del fallo cuestionado (c. j.)

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL - Requisitos generales y específicos de procedibilidad: reiteración (c. j.)

Tesis:

«(...) la Corte Constitucional en sentencia de tutela CC T-327 de 2015, señaló en qué situaciones podría darse paso a este tipo de mecanismos residuales y especiales, citando al respecto:

"La acción de tutela contra sentencias judiciales es un instrumento excepcional, dirigido a enfrentar aquellas situaciones en que la decisión del juez incurre en graves falencias, de relevancia constitucional, las cuales tornan la decisión incompatible con la Constitución. En este sentido, la acción de tutela contra providencias judiciales es concebida como un juicio de validez y no como un juicio de corrección del fallo cuestionado, lo que se opone a que se use indebidamente como una nueva instancia para la discusión de los asuntos de índole probatoria o de interpretación del derecho legislado, que dieron origen a la controversia, más aún cuando las partes cuentan con los recursos judiciales, tanto ordinarios como extraordinarios, para combatir las decisiones que estiman arbitrarias o que son incompatibles con la Carta Política. Empero, pueden subsistir casos en que agotados dichos recursos, persiste la arbitrariedad judicial; en esos especiales casos es que se habilita el amparo constitucional" (negritas y subrayas son de esta Sala).

A su vez, en sentencia de unificación, la Corte Constitucional dispuso:

"De manera constante la Corte ha considerado la existencia de unos requisitos generales y específicos de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales. En cuanto a los primeros: 1) Que la cuestión

que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional, 2) que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable, que se cumpla el requisito de la inmediatez, 3) cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora, 4) que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible, que no se trate de sentencias de tutela.

En relación con los requisitos o causales especiales de procedibilidad, la Corte considera que el demandante debe probar la existencia de una o varias de las siguientes:

a. Defecto orgánico. Se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto. Se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico. Surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo. Se trata de casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

e. Error inducido. Se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y aquello lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

f. Decisión sin motivación. Implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.? (negrilla fuera del texto).

g. Desconocimiento del precedente. Hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido

constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

h. Violación directa de la Constitución. [...] (CC SU-214 de 2016 Corte Constitucional)"».

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL - Principios de inmediatez y subsidiariedad: observancia de los principios

DERECHO AL DEBIDO PROCESO - Proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico: defecto fáctico por indebida valoración probatoria en la providencia proferida por el Tribunal Superior de Cundinamarca, mediante la cual revocó la decisión que había fijado alimentos provisionales en favor de la accionante, sin analizar de manera integral y conjunta las pruebas presentadas en la demanda de reconvencción que demostraban los ultrajes, el trato cruel y la violencia económica recibidos de su expareja

DERECHO AL DEBIDO PROCESO - Proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico: vulneración del derecho por falta de motivación de la providencia proferida por el Tribunal Superior de Cundinamarca mediante la cual revocó la decisión de fijar alimentos provisionales en favor de la accionante, sin pronunciarse sobre la aplicabilidad del enfoque de género

DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA - Prohibición de todas las formas de discriminación contra las mujeres

DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA - Enfoque de género en la administración de justicia: deber del funcionario judicial de analizar el caso desde una perspectiva de género

Tesis:

«(...) esta Sala encuentra que la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, incurrió en una de las situaciones antes previstas, al momento de desatar el recurso de apelación interpuesto por la aquí accionante contra el proveído de 22 de septiembre de 2021 proferido por el Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá, toda vez que no apreció con detenimiento las pruebas aportadas al plenario en consonancia con los hechos alegados por Olga Patricia Nivia Ruiz en su escrito de reconvencción.

Con relación, a la inconformidad del impugnante acerca del cumplimiento de los requisitos de inmediatez y subsidiariedad, se advierte que estudiados los antecedentes del caso, considera la Sala que, respecto del

primero se encuentra satisfecho pues si bien, la Sala asumió su conocimiento hasta el 15 de marzo de 2023, se advierte que la accionante interpuso la acción constitucional desde el 17 de noviembre de 2022 en un término inferior a seis meses considerados para tal fin por esta Sala, de igual forma, referente al requisito de subsidiariedad se evidenció que la tutelante, agotó los recursos que tuvo a su alcance para atacar la decisión cuestionada.

Por otra parte, en cuanto al "ENFOQUE DIFERENCIAL DE GENERO (sic)" deprecado por la aquí accionante en su escrito inaugural, se hace necesario advertir que la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cundinamarca, omitió pronunciamiento alguno, toda vez que nada dijo respecto de las probables situaciones de fragilidad que alegó la accionante en su escrito de reconvención, las cuales transgredieron el núcleo esencial de sus prerrogativas superiores invocadas.

En orden a lo anterior, precisa esta Sala, que analizada la alzada promovida, no le asiste razón al impugnante, por cuanto se evidenció que la determinación de amparo a los derechos invocados por la accionante que perpetró el a quo constitucional, abordó un estudio del caso puesto en consideración, permitiéndole arribar a una decisión sujeta a la normativa que regula la materia; toda vez que, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cundinamarca, no apreció una valoración integral y conjunta de los medios de prueba, en igual sentido, tampoco tuvo en cuenta la protección que obtiene la mujer víctima de cualquier tipo de violencia, profiriendo una decisión con perspectiva de género».

DERECHO A LA FAMILIA - Violencia intrafamiliar - Violencia doméstica: definición (c. j.)

DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA - Prohibición de todas las formas de discriminación contra las mujeres: niveles de las medidas de reparación a las mujeres víctimas de violencia de género (c. j.)

DERECHO INTERNACIONAL - Organización de las Naciones Unidas - Relatoría Especial sobre la violencia contra las mujeres y las niñas: finalidad de la reparación a las víctimas de violencia de género

DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA - Enfoque de género en la administración de justicia: perspectivas de las reparaciones a las víctimas de violencia de género, según la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Tesis:

«(...) la Corte Constitucional mediante sentencia CC-SU080-2020, definió la violencia doméstica contra la mujer como:

"(...) aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo. Así entonces, pueden ocurrir actos de violencia contra la mujer en el ámbito familiar cuando se ejerce contra mujeres miembros del grupo familiar como consecuencia de los vínculos que la unen con la institución."

En igual sentido, señaló que,

"(...) deben buscarse soluciones en dos niveles para las medidas de reparación a las mujeres víctimas de violencia de género. En primer lugar, i) la reparación concreta a la víctima por los daños recibidos con ocasión de la violencia ejercida en su contra, y, ii) en segundo lugar, el hacerlo con un enfoque estructural y transformador para atacar las causas sistemáticas de la violencia de género contra la mujer.

Esto se sostuvo por la Relatora Especial de Naciones Unidas sobre la violencia contra las mujeres, sus causas y consecuencias, al afirmar que las reparaciones deben orientarse, en lo posible, a subvertir, en vez de reforzar, los patrones preexistentes de subordinación estructural, jerarquías basadas en el género, marginación sistémica y desigualdades estructurales que pueden ser causas profundas de la violencia que padecen las mujeres."

De igual forma, la Comisión IDH ha desarrollado la noción de "reparaciones, desde una perspectiva de género", la cual debe revisarse "desde una doble mirada":

"a. Desde la perspectiva del Estado, la reparación es la oportunidad de brindar seguridad y justicia a la víctima para que esta recupere la credibilidad en el sistema y la sociedad. Además, debe adoptar medidas con el fin de lograr la no repetición de los hechos.

b. Desde la perspectiva de la víctima, la reparación se refleja en los esfuerzos que desarrolle el Estado y la sociedad para remediar el daño que ha sufrido. Siempre existirá una subjetividad en la valoración de las medidas de reparación para la víctima y es una obligación del Estado respetar y valorar esta subjetividad para asegurar la reparación. Es por ello fundamental la participación de la víctima. De esta manera se conoce

cuáles son las necesidades y percepciones de la víctima en relación a la reparación que esperan».

CONSIDERACIONES:

El artículo 86 de la Constitución Política establece, que toda persona tiene la «acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública».

En el mismo sentido, el Decreto 2591 de 1991, artículo 1º, señala que «toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este decreto».

La acción procede cuando el interesado no dispone de otro medio de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En todo caso, el otro mecanismo debe ser idóneo y eficaz para proteger el derecho fundamental vulnerado o amenazado, pues de no ser así, el recurso de amparo resulta procedente de manera excepcional, aspecto que deberá ser ponderado y dilucidado por el juez constitucional, en consideración a las particularidades dadas en cada caso en concreto.

Descendiendo al sub iudice, la censura propuesta por el impugnante Harold Ernesto Amaya Rodríguez, se dirige contra la decisión emitida por la Homologa Civil, emitida el 29 de marzo de 2023, que concedió el amparo deprecado por Olga Patricia Nivia Ruiz, y ordenó a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca a dejar sin efecto el proveído de fecha 10 de mayo de 2022 y las decisiones que «de ella se desprendan, y proceda a resolver, nuevamente, los recursos de apelación formulados frente al auto de 22 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá, conforme a lo resuelto en esta sentencia».

La Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cundinamarca mediante auto de 10 de mayo de 2022 perpetró el análisis al proveído de 22 de

septiembre de 2021 emitido por el Juzgado primero de Familia de Zipaquirá a través del cual «decretó en favor de la enjuiciada y a cargo del convocante una mesada alimentaria mensual provisional», realizado el estudio el ad quem consideró que el juez de conocimiento «no ponderó con rigurosidad sobre la capacidad económica del demandado y sobre la necesidad de la demandada, ecuación sin la cual, como es natural, no puede expedirse la mesada de alimentos reprochada».

Consecuencialmente, el Tribunal enjuiciado, a través de auto de 6 de julio de 2022 dispuso «desatar mediante proveído complementario la alzada adhesiva» que interpuso la aquí accionante contra el auto de 22 de septiembre de 2021, proferido por el juez de conocimiento, alzada que a través de providencia de 15 de julio de 2022, declaró «infundada la apelación adhesiva», al considerar que:

(...) La revisión acometida a los insumos ofrecidos por la apelante permite entrever que muestran que el convocante tendría la capacidad económica para responder por la obligación de alimentos rogada, con lo cual prima facie y, eso sí, quedaría colmado uno de los requisitos axiológicos que tornan plausible decretar tal concepto en la cuantía deprecada.

No obstante, esos elementos demostrativos en poco certifican la necesidad de la solicitante en consideración a que están orientados a hacer ver cuestiones contables de un ente societario que involucra al demandante, empero, de modo alguno apuntan a acreditar el estado de necesidad o indefensión económica de la recurrente que le impida cubrir su propia subsistencia y que a la postre imponga con urgencia la ayuda de alimentos de marras.

Lo propio sucede con los elementos que dan cuenta de los gastos escolares y de los proyectos de vivienda discriminados, en tanto que se orientan por demostrar las erogaciones en punto a esos específicos (sic) conceptos, pero asimismo se quedan escasos para ilustrar acerca de la necesidad de la demandada; orfandad probatoria que también emerge frente a las declaraciones extra juicios proporcionadas, en consideración a que revelan un estado de cosas sin la indicación de los pormenores de tiempo, modo y lugar, omisión que provoca que lo dicho por los deponentes no encuentre suficiente crédito y fiabilidad.

En esas condiciones, el pedido alimentario ponderado de momento no satisface la carga probatoria suficiente, labor demostrativa que a propósito exige acometer el legislador en tratándose de alimentos provisionales, no por nada el numeral 1º del precepto 397 de la Ley 1563 de 2012 (...).

Sin perjuicio de lo anterior, hay que indicar que la accionada se encuentra facultada a radicar de nuevo su pedido con base en las pruebas necesarias, esto, en pos de demostrar que sí se encuentra en un estado económico que no le permite cubrir su propia subsistencia, panorama que, se itera, no demostró, así como cada uno de su (sic) gastos y su cuantía.

En atención a lo antepuesto, la Corte Constitucional en sentencia de tutela CC T-327 de 2015, señaló en qué situaciones podría darse paso a este tipo de mecanismos residuales y especiales, citando al respecto:?

La acción de tutela contra sentencias judiciales es un instrumento excepcional, dirigido a enfrentar aquellas situaciones en que la decisión del juez incurre en graves falencias, de relevancia constitucional, las cuales tornan la decisión incompatible con la Constitución. En este sentido, la acción de tutela contra providencias judiciales es concebida como un juicio de validez y no como un juicio de corrección del fallo cuestionado, lo que se opone a que se use indebidamente como una nueva instancia para la discusión de los asuntos de índole probatoria o de interpretación del derecho legislado, que dieron origen a la controversia, más aún cuando las partes cuentan con los recursos judiciales, tanto ordinarios como extraordinarios, para combatir las decisiones que estiman arbitrarias o que son incompatibles con la Carta Política. Empero, pueden subsistir casos en que agotados dichos recursos, persiste la arbitrariedad judicial; en esos especiales casos es que se habilita el amparo constitucional.? (negritas y subrayas son de esta Sala).?

A su vez, en sentencia de unificación, la Corte Constitucional dispuso:?

De manera constante la Corte ha considerado la existencia de unos requisitos generales y específicos de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales. En cuanto a los primeros: 1) Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional, 2) que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable, que se cumpla el requisito de la inmediatez, 3) cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora, 4) que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible, que no se trate de sentencias de tutela.

En relación con los requisitos o causales especiales de procedibilidad, la Corte considera que el demandante debe probar la existencia de una o varias de las siguientes:?

a. Defecto orgánico. Se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto. Se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.?

c. Defecto fáctico. Surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.?

d. Defecto material o sustantivo. Se trata de casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.?

e. Error inducido. Se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y aquello lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

?f. Decisión sin motivación. Implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.? (negrilla fuera del texto).

g. Desconocimiento del precedente. Hipótesis que se presenta, por

ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.?

h. Violación directa de la Constitución.? [...] (CC SU-214 de 2016 Corte Constitucional).?

Ahora bien, esta Sala encuentra que la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, incurrió en una de las situaciones antes previstas, al momento de desatar el recurso de apelación interpuesto por la aquí accionante contra el proveído de 22 de septiembre de 2021 proferido por el Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá, toda vez que no apreció con detenimiento las pruebas aportadas al plenario en consonancia con los hechos alegados por Olga Patricia Nivia Ruiz en su escrito de reconvención.

Con relación, a la inconformidad del impugnante acerca del cumplimiento de los requisitos de inmediatez y subsidiariedad, se advierte que estudiados los antecedentes del caso, considera la Sala que, respecto del primero se encuentra satisfecho pues si bien, la Sala asumió su conocimiento hasta el 15 de marzo de 2023, se advierte que la accionante interpuso la acción constitucional desde el 17 de noviembre de 2022 en un término inferior a seis meses considerados para tal fin por esta Sala, de igual forma, referente al requisito de subsidiariedad se evidenció que la tutelante, agotó los recursos que tuvo a su alcance para atacar la decisión cuestionada.

Por otra parte, en cuanto al «ENFOQUE DIFERENCIAL DE GENERO (sic)» deprecado por la aquí accionante en su escrito inaugural, se hace necesario advertir que la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cundinamarca, omitió pronunciamiento alguno, toda vez que nada dijo respecto de las probables situaciones de fragilidad que alegó la accionante en su escrito de reconvención, las cuales transgredieron el núcleo esencial de sus prerrogativas superiores invocadas.

En orden a lo anterior, precisa esta Sala, que analizada la alzada promovida, no le asiste razón al impugnante, por cuanto se evidenció que la determinación de amparo a los derechos invocados por la accionante que perpetró el a quo constitucional, abordó un estudio del caso puesto en consideración, permitiéndole arribar a una decisión sujeta a la

normativa que regula la materia; toda vez que, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cundinamarca, no apreció una valoración integral y conjunta de los medios de prueba, en igual sentido, tampoco tuvo en cuenta la protección que obtiene la mujer víctima de cualquier tipo de violencia, profiriendo una decisión con perspectiva de género.

En relación con, el tema cuestionado, la Corte Constitucional mediante sentencia CC-SU080-2020, definió la violencia domestica contra la mujer como:

(...) aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo. Así entonces, pueden ocurrir actos de violencia contra la mujer en el ámbito familiar cuando se ejerce contra mujeres miembros del grupo familiar como consecuencia de los vínculos que la unen con la institución.

En igual sentido, señaló que,

(...) deben buscarse soluciones en dos niveles para las medidas de reparación a las mujeres víctimas de violencia de género. En primer lugar, i) la reparación concreta a la víctima por los daños recibidos con ocasión de la violencia ejercida en su contra, y, ii) en segundo lugar, el hacerlo con un enfoque estructural y transformador para atacar las causas sistemáticas de la violencia de género contra la mujer.

Esto se sostuvo por la Relatora Especial de Naciones Unidas sobre la violencia contra las mujeres, sus causas y consecuencias, al afirmar que las reparaciones deben orientarse, en lo posible, a subvertir, en vez de reforzar, los patrones preexistentes de subordinación estructural, jerarquías basadas en el género, marginación sistémica y desigualdades estructurales que pueden ser causas profundas de la violencia que padecen las mujeres.

De igual forma, la Comisión IDH ha desarrollado la noción de «reparaciones, desde una perspectiva de género», la cual debe revisarse «desde una doble mirada»:

“a. Desde la perspectiva del Estado, la reparación es la oportunidad de brindar seguridad y justicia a la víctima para que esta recupere la credibilidad en el sistema y la sociedad. Además, debe adoptar medidas

con el fin de lograr la no repetición de los hechos.

b. Desde la perspectiva de la víctima, la reparación se refleja en los esfuerzos que desarrolle el Estado y la sociedad para remediar el daño que ha sufrido. Siempre existirá una subjetividad en la valoración de las medidas de reparación para la víctima y es una obligación del Estado respetar y valorar esta subjetividad para asegurar la reparación. Es por ello fundamental la participación de la víctima. De esta manera se conoce cuáles son las necesidades y percepciones de la víctima en relación a la reparación que esperan.

Conforme a las consideraciones esbozadas en el presente proveído, y sin que sea necesario ahondar en pronunciamientos adicionales, la Sala procederá a confirmar la sentencia impugnada.?

JURISPRUDENCIA RELACIONADA: CC T-327/15 CC SU-214/16 CC SU080/20

PARTE RESOLUTIVA: PRIMERO: CONFIRMAR el fallo impugnado, por las razones expuestas en precedencia.?

SEGUNDO: ENTERAR de esta decisión a los interesados, en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.?

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo pronunciado.?

CATEGORÍA: Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia / Prohibición de todas las formas de discriminación contra las mujeres
